



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-474
29 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 26 de agosto de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Calderón Calderón contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira, donde señaló lo siguiente:

- Solicita abrir investigación contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira por la negativa del despacho de pronunciarse de fondo de un derecho de petición administrativo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la inconformidad del solicitante, por la no respuesta de un derecho de petición de carácter administrativo que no pertenece a ningún proceso judicial de competencia del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada en los procesos judiciales. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro de un proceso, por lo tanto, no existe mora judicial por parte del despacho vigilado.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizado para exigir al funcionario judicial a dar respuesta de fondo a un mecanismo administrativo que tiene otro procedimiento en caso de omisión o no dar respuesta de fondo a la petición incoada, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, si el solicitante considera que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria o de otra índole, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante los órganos competentes para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Calderón Calderón contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Jairo Calderón Calderón, en su condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, Juez Único Promiscuo Municipal de Altamira, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC